

1. SOBRE LA NATURALEZA DEL DEBER DE PREVENCIÓN EMPRESARIAL Y SU REPERCUSIÓN EN LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES

La seguridad y salud en el trabajo, aun sin esta estricta denominación, siempre ha pertenecido al contenido propio del Derecho del Trabajo, constituyendo el deber de prevención o protección del trabajador frente a los riesgos derivados del trabajo elemento del tracto contractual y ámbito capaz de generar responsabilidades empresariales. Pero lo heterogéneo de su contenido desde su inicial configuración hasta hoy condiciona la identificación y condiciones de aplicación de aquellas responsabilidades, como lo hace la propia evolución de sus presupuestos sustantivos, al reconocer el bien jurídico protegido y delimitar el alcance de las obligaciones preventivas y de las responsabilidades derivadas de su inobservancia.

De hecho, el actual concepto y la efectiva plasmación jurídica de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente a los riesgos profesionales ha transitado por un lento proceso de construcción, desde su regulación en el origen mismo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social hasta el significativo viraje que representa el modelo normativo actual, al pasar de adoptar, básicamente, medidas reparadoras y de sanción administrativa a reconocer en el elemento de la prevención la función clave, lo que impone el desarrollo de una política general de protección de la salud de los trabajadores con un contenido integral. Desde luego, ello afecta al principal sujeto obligado, el empresario, interconectando un intenso entramado de deberes, un complejo despliegue de responsabilidades y un tratamiento protector llamado a servir conjuntamente a la más eficaz tutela de la seguridad y salud del trabajador, anclado en una configuración del deber de prevención esencialmente vinculada al contrato de trabajo y con la regulación laboral como contexto definitorio y observatorio desde el cual confrontar sus disposiciones. La dimensión preventiva del deber de protección empresarial, que hacen obligatorias y de acción permanente cuantas medidas sean necesarias para garantizar la tutela del derecho del trabajador (art. 14.2 LPRL), califica, a no dudar, la esfera de responsabilidad del empleador.

En efecto, el fundamento de ese deber y la exigencia de responsabilidad por su incumplimiento atravesaron diversas fases. Una primera, en la que el empresario debía indemnizar al trabajador del daño actualizado por una actitud culpable del primero, conforme a la teoría de la culpa que, por el contrario, le eximía de responsabilidad si no demostrada la existencia de culpa. Una segunda que objetiva la responsabilidad del empresario, en la denominada teoría de la objetivación de la culpa, resultando culpable aquel sujeto por el mero hecho de existir un riesgo profesional derivado de su actividad empresarial, ampliando su responsabilidad y la protección indemnizatoria del trabajador; en consecuencia, se obliga al empresario a asegurarse a través del sistema de protección social frente a tales riesgos profesionales, sin perjuicio de su deber de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para evitar su actualización, como manifestación concreta de su deber de protección de la vida y la integridad física del trabajador, incrementándose, en caso contrario, su deber resarcitorio y aplicándose medidas sancionadoras. Finalmente, la tercera fase resitúa el foco de atención en la prevención del riesgo laboral sin abandonar las medidas reparadoras y de exigencia de responsabilidad en caso de actualización de dichos riesgos, aunque el encaje de estas últimas ya no resulta tan armónico, como se verá, porque se mantiene un modelo diseñado sobre otras premisas contractuales.

El espaldarazo legal del nuevo planteamiento coincide con la promulgación de la LPRL que, en desarrollo del art. 40.2 CE, no reduce la protección del derecho a la salud laboral del trabajador a la mera protección de la seguridad e higiene en el trabajo, sino que lo complementará con otros contenidos que imponen obligaciones a los empresarios, tales como los deberes de vigilancia de la salud, información y formación, consulta y participación del trabajador, evaluación de riesgos, planificación de la actividad preventiva, entre otros, que determinan un conjunto más amplio y heterogéneo de manifestaciones del derecho, identificando un deber general de prevención del empresario de contenido amplio y complejo. En ese marco, si el empresario incumple sus obligaciones preventivas, queda sujeto a responsabilidad. Responsabilidad que no es, en puridad, de carácter objetivo, pues se desenvuelve bajo la condición de existencia previa de un elemento

doloso o culposo³, aun sin negar una clara tendencia a la objetivación que, no completamente excluida del juicio de culpabilidad, lo modula e impone el análisis del contenido de la obligación general de seguridad que incumbe al empresario hasta exigirle responsabilidad por la contravención en cualquier modo de dicho contenido.

En consecuencia, el criterio de imputación de la responsabilidad será el complejo obligacional que contiene la LPRL, para cuyo incumplimiento basta con que el empresario no disponga cuantos medios exige el ordenamiento para evitar o controlar los riesgos laborales. Y es que el extenso deber de diligencia atribuido a dicho sujeto, que le impone el cumplimiento de las obligaciones expresamente previstas y cualesquiera otras funcionalizadas a la garantía de la seguridad y salud de los trabajadores, hará emerger un juicio de negligencia suficiente para atribuir la responsabilidad culposa. A salvo que la actuación del trabajador haya sido relevante en la causación del daño –imprudencia temeraria, conforme al art. 15.4 LPRL- o que exista fuerza mayor, en tanto circunstancias ajenas, anormales e imprevisibles cuyas consecuencias no hubieran evitado el daño cualquiera que fuera la diligencia desplegada. Así, la tendencia a objetivar esta responsabilidad no alcanza a hacerla completamente independiente del elemento culposo, ineficaz, por lo demás, a los fines preventivos, porque exigir responsabilidad siempre que se produzca un daño, sin posible exoneración, desincentiva la prevención, resultando, así, incorrecto independizar el resultado dañoso del adecuado o inadecuado desenvolvimiento de las actividades y obligaciones preventivas. En suma, la actuación empresarial es, en todo caso, objeto de valoración.

Se trata, pues, de una responsabilidad por culpa, aunque ese elemento volitivo esté significativamente objetivado. En el ámbito de la preven-

3 La jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad civil por daños derivados del trabajo es una responsabilidad culpabilista o subjetiva, afirmando que, dentro del ámbito de la responsabilidad empresarial por daños y perjuicios, en materia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicarla por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana que, a diferencia de la legislación social no es universal ni equitativa entre los distintos damnificados, más que una mejora social supone un elemento de inestabilidad y desigualdad, lo que recomienda ceñir la responsabilidad por culpa a su sentido clásico y tradicional: culpa contractual, negligencia desencadenante del daño, causalidad y objetivación (cfr. las SSTs 30 sep. 1997, 2 feb. 1998, 23 jun. 1998, 22 jun. 2002, 7 feb. 2003).

ción de riesgos laborales ello se compadece con la peculiar configuración de la obligación empresarial, sin prescindir de la demostración de la relación de causalidad entre riesgo e incumplimiento empresarial. La amplitud de la diligencia prevencionista exigible al empleador le atribuye la acreditación del correcto cumplimiento de la obligación o, en su caso, de existencia de causas de exoneración impositivas del juicio de imputabilidad, en un efecto interpretado judicialmente como una verdadera inversión de la carga de la prueba a la altura del rigor de las obligaciones empresariales que parece asociar daño causado e incumplimiento o, cuando menos, comportamiento antijurídico, salvo prueba en contrario del deudor del deber de seguridad⁴. A tal comprensión contribuye igualmente el hecho de resultar más asequible al empresario probar que cumplió diligentemente sus obligaciones, eximiéndole de responsabilidad, que al trabajador demostrar su incumplimiento. En todo caso, lo anterior pasa por reconocer el verdadero sentido de la deuda de seguridad del empresario que remite, de manera principal, al art. 14 LPRL y que desarrollan, básicamente, los arts. 16 y ss. de la misma norma.

El primero de esos preceptos arranca reconociendo el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, para señalar después que tal derecho presupone un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Derecho y deber o cara y cruz de una misma moneda desenvueltos en el marco de la relación de trabajo, aunque su fundamento último enlaza con el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud laboral que se reconoce al trabajador en cuanto ciudadano y, específicamente, en el desenvolvimiento de su prestación laboral [arts. 15, 40.2 y 43.1 CE y 4.2.d) y 19.1 ET]. Así, se enuncia un doble principio general de la acción preventiva, en una dinámica de derecho-deber típica en la relación laboral, que incorpora un heterogéneo conjunto de facultades del trabajador exigibles respecto de su empresario que el art. 14 LPRL enuncia unas veces en

4 Por decirlo en palabras de nuestro TS, cuando la diligencia adoptada por el empresario es incompleta, su responsabilidad no se traduce en una de carácter cuasi objetivo, al existir una actitud negligente en la falta de medidas idóneas, estableciéndose, pues, entre omisión culpable y resultado dañoso una relación directa (STS 7 feb. 2003).

forma de derechos subjetivos de los trabajadores, individuales y colectivos, y otras de correlativas obligaciones empresariales, regulados, más concretamente, en los preceptos siguientes. Derechos del trabajador y obligaciones del empresario deducibles de un deber previo y genérico de protección de este último, verdadero garante de seguridad en la empresa y actor principal responsable de la eliminación o reducción de los riesgos laborales. El citado derecho de los trabajadores se articula, pues, a partir del correlativo deber del empresario de protección de los mismos frente a los riesgos laborales, en una clara reciprocidad que ilustra una genuina relación jurídica de protección, derivada y dependiente, desde luego, de la de origen contractual, aun con una dimensión peculiar dentro de ella. Dicha relación se construye sobre un extenso e intenso catálogo de obligaciones y derechos interconectados que, básicamente desplegados en las fases internas de la relación laboral, son, en ocasiones, anteriores a su nacimiento y aun posteriores a su finalización. Precisamente, la existencia de esta relación jurídica de protección permite distinguir la prevención de riesgos laborales de otros ámbitos del ordenamiento cuyo objetivo es coincidente con la protección de la seguridad y salud de los ciudadanos, a veces en espacios superpuestos.

El deber empresarial, vinculado a garantizar el derecho a una protección eficaz, reviste un carácter complejo porque engloba otros muchos, abocados todos a la consecución del objetivo genérico prioritario, imponiendo cargas y obligaciones al empresario que, en su calidad de titular de los poderes directivos y de organización y control de la actividad laboral, queda comprometido a procurar un medio de trabajo sano y seguro. A tal objeto, se procura reconocer una pluralidad de actuaciones formales y, sobre todo, sustantivas, tendentes a la evitación de los riesgos y a la identificación y minoración de los efectos de aquellos que no se pueden evitar. De ahí que el empresario sea principal obligado y responsable de la garantía de seguridad en el marco de su empresa, en una posición que reviste hoy caracteres singulares, fruto de la experiencia adquirida en el tratamiento jurídico de décadas de desarrollo de esta materia y de las nuevas condiciones productivas, organizativas, técnicas y económicas en que hoy se des-

envuelven las prestaciones de trabajo y que modifican las exigencias prevencionistas. Por ello, aunque históricamente esa deuda de seguridad tuvo un tono claramente paternalista, inspirador de todos los deberes de protección del empresario, la regulación actual rompe ese cordón umbilical, reconociendo un principio de protección objetiva, genérica y omnicomprendensiva, de la que, siendo acreedores los trabajadores, llega a independizarse de ellos para configurar también un deber investido de cierta naturaleza pública, cuyo incumplimiento justifica, así, la imposición de sanciones penales y administrativas⁵.

En definitiva, si el derecho de los trabajadores reitera normas ya conocidas en nuestro sistema normativo, el deber del empresario diseña un contenido genérico susceptible de integrar numerosas especificaciones, en un entramado obligacional muy dúctil para integrar cuantos deberes empresariales más concretos sean necesarios y relativos a cuantos aspectos estén relacionados con el trabajo. Por eso, el primer e inexcusable rasgo definidor del deber de protección del empresario es su carácter genérico, que califica un deber de seguridad abierto, flexible y omnicomprendensivo del que deriva otro rasgo íntimamente conectado a él, su carácter permanente, mutable y dinámico. Así, el deber de protección es integral u omnicomprendensivo y obliga al empresario a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores en todos los aspectos conectados con el trabajo, convirtiéndolo en deudor universal de seguridad⁶, de modo que la enunciación y desarrollo de algunos contenidos específicos que actualizan ese deber de protección no lo exoneran del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones, aun no expresamente previstas, dirigidas a idéntica finalidad, aun cuando las expresadas identifican las más elementales y básicas obligaciones

5 La expresión legal del deber empresarial de protección frente a los riesgos laborales, al eludir la fórmula tradicional en nuestro sistema que atribuía al empresario el deber proteger la seguridad e higiene o, si se prefiere, en términos ahora más apropiados, la salud de los trabajadores, ilustra que el empresario no es el único sujeto implicado en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, que alcanza a otras actuaciones públicas y privadas, quedando circunscrita su obligación a prevenir los riesgos laborales, únicos factores de seguridad y salud que afectan a su esfera de actuación y le comprometen con obligaciones generales y específicas (G. TUDELA y Y. VALDEOLIVAS, *Ley de Prevención de Riesgos Laborales y normativa de desarrollo. Comentarios, jurisprudencia, concordancias, doctrina*, cit., pp. 134-135).

6 En otros términos, como señalan las SSTs 8 oct. 2001, 12 jul. 2007 y 22 jul. 2010, el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado, debiendo adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran.

preventivas en las que cabe integrar otras muchas accesorias o secundarias que reconocen el completo alcance de la obligación principal⁷. Contenido amplio, abierto y flexible del deber de protección que obliga a una actuación dinámica y permanente, en constante adaptación a las circunstancias de realización del trabajo y que presupone actuaciones heterogéneas y eficaces para la consecución del objetivo propuesto dependientes de cada actividad desempeñada y circunstancia concurrente en la misma. Semejante caracterización condiciona de forma significativa los propios perfiles y extensión de la responsabilidad empresarial para hacerla particularmente rigurosa.

Con lo anterior conecta también el debate relativo a la configuración de este deber como una obligación de medios o una obligación de resultado. De ser obligación de medios, su cumplimiento queda satisfecho con el solo desenvolvimiento de la actividad preventiva, con independencia, pues, de los eventuales resultados dañosos producidos para la seguridad y salud de los trabajadores; de calificarse como obligación de resultado, sería exigible toda ausencia de daños. Ya se anticipa que esta segunda configuración es incorrecta por excesiva porque, sin negar que la finalidad de la prevención es la protección eficaz y la evitación del riesgo susceptible de producir daños deriva-

7 Así, el propio art. 14.2 anticipa muchos de los deberes preventivos específicos que integran el deber general del empresario, algunos de ellos de contenido complejo, en los términos que desarrollan luego los preceptos que suceden este primero. Sin ánimo exhaustivo, pero para reconocer los bloques de actividades preventivas que constituyen el contenido mínimo del deber de prevención del empresario, destacan las siguientes obligaciones: evaluar los riesgos laborales y planificar la actividad preventiva (art. 16 LPRL), proporcionar a los trabajadores equipos de trabajo y medios de protección individual adecuados (art. 17 LPRL), informar, consultar y facilitar la participación de trabajadores, individual y colectivamente, en materia preventiva (arts. 18 y 33 a 36 LPRL), proporcionar una formación teórica y práctica suficiente y adecuada a los trabajadores y a los delegados de prevención (arts. 19 y 37.2 LPRL), adoptar las medidas necesarias ante situaciones de emergencia (art. 20 LPRL), informar lo antes posible y adoptar las medidas necesarias ante situaciones de riesgo grave e inminente (art. 21 LPRL), vigilar periódicamente el estado de salud de los trabajadores (art. 22 LPRL), elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral y sanitaria la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones preventivas (art. 23 LPRL), coordinar las actividades preventivas en los casos en que en un mismo centro de trabajo presten actividad trabajadores de diferentes empresas o trabajadores autónomos (art. 24 LPRL), proteger específicamente a trabajadores especialmente sensibles por sus condiciones personales o subjetivas (arts. 25 a 27 LPRL) o por la temporalidad de su prestación de servicios (art. 28 LPRL), constituir servicios de prevención propios, concertarlos con una entidad ajena o designar trabajadores a los fines de realizar la actividad preventiva en la empresa, de no poder asumir el empresario personalmente esas tareas (arts. 30 a 32 LPRL) y, en fin, asegurar la presencia en el centro de trabajo de recursos preventivos, cualquiera que sea su modalidad organizativa, en determinadas circunstancias.

dos del trabajo, lo cierto es que los daños pueden actualizarse, al margen de otros elementos de juicio, aun desplegada una irreprochable diligencia empresarial en el cumplimiento de la acción de prevención, demostrando la experiencia que la seguridad absoluta es impracticable, aunque haya de tenderse a ella, porque excede de las capacidades y posibilidades del empresario, y aun de cualquier otro sujeto, como confirma la previsión legal sobre la existencia de riesgos inevitables, a cuya identificación y separación de los evitables sirve justamente la obligación evaluadora del art. 16 LPRL. Además, tampoco cabe ignorar la existencia de circunstancias que exoneran al empresario de responsabilidad aun producido el daño, como el dolo o imprudencia temeraria del trabajador y la fuerza mayor ya aludidos [arts. 15.4 LPRL y 115.4.b) y 5.a) LGSS]; sin perjuicio de que el empresario deba prever las “distracciones o imprudencias no temerarias” del trabajador, que dota del mayor rigor al deber de prevención concretado en una diligencia especialmente reforzada, pero, desde luego, ni absoluta ni incondicionada⁸. Así entendido, la obligación de previsión del empresario no parece exorbitada o inalcanzable, pues las propias técnicas preventivas ya incorporan tales factores y la actuación ya está implícita en otras actividades que incumben al empresario, tales como la de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y vigilar periódicamente las condiciones de trabajo, garantizando la efectividad de las medidas adoptadas.

8 Sabido es que no deben confundirse imprudencia temeraria e imprudencia profesional, irrelevante esta segunda a efectos de responsabilidad empresarial, porque la previsión de esta circunstancia sí compone su deber de diligencia y su deuda de seguridad. Frontera nada sencilla, pero que la jurisprudencia suele identificar exigiendo en la temeridad un desprecio absoluto por el riesgo de manera reflexiva y consciente y en la profesional un simple exceso de confianza derivado de la experiencia en el ejercicio de la actividad y la seguridad que éste inspira, que induce a pensar que el riesgo será fácilmente superado por la habilidad o destreza del trabajador (SSTS 18 feb. 1975, 9 may.1985, 16 jul. 1985, 18 sep. 2007 y 13 mar. 2008). Como señalan otras sentencias, la legislación social que protege la contingencia de accidente laboral, extensible a los fines preventivos que aquí importan, trata de defender al trabajador de toda falta de cuidado, atención o negligencia no calificable de temeridad y cometida dentro del ámbito de su actuación profesional, insistiendo en la necesidad de proteger al trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales como un reflejo del carácter social que impera en las relaciones laborales (SSTS 19 oct. 2000, 17 may. 2001, 5 sep. 2001, 17 oct. 2001, 18 mar. 2002, 13 mar. 2008). Sobre las diferencias entre ambos grados de imprudencia y sus consecuencias, véase A. DESDENTADO y M. NOGUEIRA, “Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la jurisprudencia (1900-2000: revisión crítica y propuesta de reforma)”, *RMTSS/SS*, 2000, núm. 24, pp. 31 y ss.; G. TUDELA y Y. VALDEOLIVAS, *Ley de Prevención de Riesgos Laborales y normativa de desarrollo*, cit., pp. 148-149.

Así, la obligación de medios posee un contenido tan amplio, flexible e integral que es difícil escapar de su polo de atracción. Lejos de aquietarse en un cumplimiento meramente formal de las obligaciones preventivas previstas, exige cuantas otras requiera la protección eficaz de la seguridad y salud en el trabajo, vinculando íntimamente medios y resultado, en una labor exhaustiva de indagación de las circunstancias concurrentes a efectos de identificar si los medios eran los adecuados, necesarios y suficientes para obtener el resultado pretendido o no lo eran. Tras esa compleja valoración, la consecuencia debiera ser la sola exclusión de la responsabilidad empresarial si demostrado que, cualquiera que hubiera sido la actuación preventiva, el daño se hubiera actualizado igualmente, probando la ausencia de nexo causal entre prevención desenvuelta y daño producido. En cambio, de existir relación causa-efecto entre actividad preventiva, en el sentido amplio expresado, y resultado dañoso, habrá que entender vulnerado el deber de protección, demostrado que era posible adoptar medidas más eficaces contra el riesgo⁹. Como reitera la jurisprudencia, ello viene a establecer una responsabilidad cuasi objetiva por los daños causados, dada su previsibilidad en una actividad con riesgo de originarlos, acercándola a una responsabilidad por riesgo. Ello reduce el elemento estrictamente moral y subjetivo de la culpa en el sentido clásico y valora sobre todo las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico, imputando los daños causados a quien obtiene el beneficio por estos medios creadores de riesgo¹⁰. Si a esta construcción jurídica

9 No es que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones (SSTS 8 oct. 2001, 12 jul. 2007 y 22 jul. 2010). Interpretación que refrendan por muchas de las obligaciones preventivas específicas, con una expresa y estrecha conexión entre medios y resultado.

10 Cfr., por todas, las SSTS 22 en. 2002 y 7 feb. 2003 y las en ella citadas. El TS destaca el pleno sentido de este enfoque de la cuestión cuando, desde la creación de riesgos por actividades ventajosas para quienes las empleen, se contemplan daños a terceros ajenos al entramado social que se beneficia de este progreso y desarrollo, es decir cuando los riesgos sociales son valorados frente a personas consideradas predominantemente de modo individual, como sucede en el derecho civil; pero la cuestión cambia radicalmente de aspecto cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo –empresarios– como a quien los sufre –trabajadores–. En este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente subjetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo. Este justo

se añade la inversión en la carga de la prueba se alcanza prácticamente una responsabilidad objetiva, aun sin excluir automáticamente el componente volitivo, presente en el juicio de imputabilidad, que conforma una culpa significativamente objetivada por la configuración misma de la obligación empresarial¹¹. Ello permite considerar que el daño causado deriva de un incumplimiento o, cuando menos, de un comportamiento antijurídico, salvo prueba en contrario del deudor del deber de seguridad.

En este mismo contexto, la amplitud de medios a emplear para cumplir el deber de protección llega a independizarse en cierta medida de la expresión legal para imponer un juicio de adecuación de la actividad de prevención desarrollada, no agotándose en un cumplimiento meramente formal, nominal o literal de la normativa, sino aglutinador de cuantas medidas, previstas o no legalmente, sean precisas para obtener la finalidad perseguida. El contenido del deber se identifica, más que por los medios previstos, por la garantía de que aquellos aseguran el resultado querido. Así, si el incumplimiento de la normativa preventiva siempre determina responsabilidad, no es exacta la ecuación inversa, no eximiendo automáticamente de responsabilidad el cumplimiento literal, si se demuestra razonablemente que debió actuarse en un determinado sentido o adoptar una determinada medida aun no prevista expresamente. Y es que el deber de prevención no siempre se agota en la suma individualizada de sus componentes obligacionales, insuficientes a veces desde el momento en que las normas técnicas se quedan desfasadas y el conocimiento técnico y científico modifica constantemente los mecanismos para combatir los riesgos y los medios para protegerse de ellos, como presupone el art. 15.1.e)

equilibrio, es el que desde antiguo se ha venido consiguiendo, con la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con toda la normativa a ella aneja, adecuada no solo al conjunto social de empresas y trabajadores, sino que permite mediante las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, acomodar en cada empresa las ganancias del empresario con la indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales y enfermedades profesionales.

11 De nuevo lo expresa con claridad el TS, al afirmar que, en este ámbito, la responsabilidad del empresario, con fundamento en la cual pueda hacerse efectiva la indemnización, es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en su sentido más clásico y tradicional, destacando que la base de la responsabilidad descansa en la culpa o negligencia (SSTS 2 feb. 1998, 18 oct. 1999, 22 en. 2002, 7 feb. 2003).

LPRL. El cumplimiento de la normativa preventiva, que incluye la de carácter legal y convencional, no es garantía de estar realizando la prevención de modo integral y adecuado, siendo exigible al empresario una actitud orientada a la protección eficaz de la seguridad y salud en el trabajo que trasciende el mero desarrollo de las actividades impuestas legalmente y traduce un deber de diligencia y un estándar de conducta adecuada dirigidos a una actuación preventiva total y guiada por el máximo nivel de seguridad alcanzable¹².

Por lo demás, lo anterior presenta un alto grado de coherencia con el ámbito reparador que aquí importa especialmente. Dado que esa responsabilidad empresarial es objeto de aseguramiento obligatorio en el marco de la Seguridad Social, cabe separar las responsabilidades preventivas y las reparadoras, no basadas estas últimas en un previo incumplimiento empresarial que, en cambio, sí imponen las primeras. Por tanto, las responsabilidades derivadas del deber de protección del empresario solo resultan exigibles si apreciado incumplimiento del mismo, en el complejo contenido expresado, y aun con independencia de los daños acaecidos; pero, producidos estos, y al margen de su reparación por el sistema de protección social, la responsabilidad no surgirá automáticamente, sino que requerirá conectar daño e incumplimiento.

12 En palabras de la STS 26 mar. 1999, el legislador no puede concretar la variadísima gama de mecanismos preventivos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastando, para acreditar su incumplimiento, con que se violen las normas genéricas o deuda de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador. Criterio plenamente coincidente con el art. 5.1 D-M, cuando se refiere a todos los aspectos relacionados con el trabajo y aun con el art. 16 Conv. OIT núm. 155. En el contexto europeo, tuvo oportunidad de pronunciarse la STJCE 14 jun. 07 (Asunto Comisión de las Comunidades Europeas v. Reino Unido e Irlanda del Norte, C. 127/05), señalando que la D-M establece una obligación general de seguridad a cargo del empresario que no implica responsabilidad objetiva, especialmente, cuando la propia normativa admite que los Estados miembros limiten la responsabilidad empresarial "por hechos derivados de circunstancias que les sean ajenas, anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieren podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada" (art. 5.4); para el Tribunal, ello niega que el legislador comunitario imponga a los Estados el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva del empresario, sino cuasi objetiva que, presumiendo la responsabilidad empresarial ante la concurrencia de determinados hechos, admite la prueba en contrario que neutralice tal responsabilidad. Lo que también se ha utilizado como argumento añadido por nuestra jurisprudencia para construir el concepto de responsabilidad en materia preventiva; cfr. las SSTS 30 sep. 1997, 2 feb. 1998, 18 oct. 1999, 22 en. 2002, 7 feb. 2003).